

AUTO No. 02210

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER167874 del 04 de septiembre del 2015, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control el día 26 de septiembre de 2015, al establecimiento denominado **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001383217 del 7 de junio de 2004, de propiedad del señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.027.303, ubicado en la Transversal 126B No. 132F-18 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia, de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10221 del 19 de octubre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

AUTO No. 02210

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario Nocturno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	09:12 pm	09:28 pm	82.4	78	80.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq, T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro de la **transversal 126B** exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq, Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq, T}/10) - 10 (L_{Aeq, Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 80.4 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial – periodo Nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo

AUTO No. 02210

3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por dos cabinas, un computador, un amplificador y la interacción de los asistentes generan un $Leq_{emisión} = 80.4 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 80.4 \text{ dB(A)} = - 25.4 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26 de septiembre de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro, y el acta firmada por el señor **ERNESTO ALEXANDER PÁEZ MORENO** en su calidad de administrador - propietario, se verificó que el establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por dos cabinas, un computador y un amplificador, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **80.4 dB(A)** Valor que supera los límites máximos establecidos en la norma la cual estipula que para un **sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Con base en lo anterior se puede determinar que el establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO** supera los valores máximos permisibles de emisión de ruido para una zona **Residencial** en horario **Nocturno**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 25.4 dB(A)** lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenido de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **80.4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado**. los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede

AUTO No. 02210

conceptuar que el generador de la emisión está **superando los niveles máximos** permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

9.2 CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 25.4 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el Concepto Técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **80.4 dB(A)** el cual supera en **25.4 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente Concepto Técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, ubicado en la **transversal 126B No 132F – 18**, carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por dos cabinas, un computador y un amplificador, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al establecimiento **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO** ubicado en la **transversal 126B No 132F – 18**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **80.4 dB(A)** valor que supera en **25.4 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**, por lo cual se sugiere la imposición de una medida preventiva.

AUTO No. 02210

(.....)”

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que, respecto a la iniciación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, la referida Ley estipula:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

AUTO No. 02210

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, vigente desde el 26 de mayo de 2015, el cual compilo el Decreto 948 de 1995 en toda su integridad; y, en sus artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10., dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no*

AUTO No. 02210

perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), los estándares máximos permisibles de Emisión de Ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el Horario Diurno y 55dB(A) en el Horario Nocturno.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación Auditiva en el Distrito Capital, con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es, entre otras la de “Suba”.

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “*...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el Concepto Técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10221 del 19 de octubre de 2015, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un sistema de sonido compuesto por dos (2) Cabinas, un (1) Computador y un (1) Amplificador, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, registrado con la Matrícula

Página 7 de 11

AUTO No. 02210

Mercantil No. 0001383217 del 7 de junio de 2004, ubicado en la Transversal 126B No. 132F-18 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.027.303, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **80.4dB(A) en un Horario Nocturno**, en una Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios para el caso, de conformidad con el Decreto 430 del 28 de diciembre de 2004, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 65 decibeles y en Horario Nocturno es de 55 decibeles.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES, el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001383217 del 07 de junio de 2004, fue de propiedad del señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80027303 y está ubicado en la Transversal 126B No. 132F-18 y tiene como notificación fiscal la Carrera 96A No. 152-31, ambas de la ciudad de Bogotá D.C. y actualmente es de propiedad de la señora **ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ ORTEGON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52554924, quien registra como dirección fiscal la misma Carrera 96A No. 152-31 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80027303, propietario del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001383217 del 07 de junio de 2004, ubicado en la Transversal 126B No 132F-18 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001383217 del 07 de junio de 2004, ubicado en la Transversal 126B No 132F-18 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con

Página 8 de 11

AUTO No. 02210

la Cédula de Ciudadanía No. 80027303, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **80.4dB(A) en Horario Nocturno**, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80027303, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001383217 del 07 de junio de 2004, ubicado en la Transversal 126B No 132F-18 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.027.303, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001383217 del 07 de junio de 2004, ubicado en la Transversal 126B No 132F-18 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por presuntamente haber incumplido con la normatividad ambiental registrando un nivel de Emisión de Ruido de **80.4dB(A) en Horario Nocturno**, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Nocturno el cual es de **55 decibeles en Horario Nocturno**, en virtud a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los niveles fijados el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80027303, propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, en las siguientes direcciones: En la Transversal 126B No 132F-18 de la Localidad de Suba y en la Carrera 96A No. 152-31, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 02210

PARÁGRAFO. – El propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR KARAOKE EL IMPERIO**, del señor **ERNESTO ALEXANDER PAEZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80027303, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1069

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02210

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 11 de 11

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**